



Roj: **AAP B 4909/2017 - ECLI:ES:APB:2017:4909A**

Id Cendoj: **08019370042017200158**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **4**

Fecha: **04/05/2017**

Nº de Recurso: **1111/2016**

Nº de Resolución: **153/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MARIA MERCEDES HERNANDEZ RUIZ-OLALDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN CUARTA

Asunto: **Rollo nº 1111/2016-P**

Tipo de recurso/Ponente: **APELACIÓN CIVIL/MARIA MERCEDES HERNANDEZ RUIZ OLALDE**

Dimana de autos de: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 633/2015**

Órgano de procedencia: **JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 35 BARCELONA**

Parte/s apelante/s: **ANDORRA BANC AGRICOL REIG S.A.(ANDBANC)**

Parte/s apelada/s: **Esmeralda Y Constancio**

AUTO Nº 153/2017

Ilmo/as. Sres/as. Magistrados/as:

D. VICENTE CONCA PÉREZ, Presidente

D^a. MARIA MERCEDES HERNANDEZ RUIZ OLALDE

D^a. MIREIA RIOS ENRICH

Barcelona, 04 de mayo de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante esta Sección se ha tramitado el rollo número 1111/2016, en virtud del recurso de apelación que interpuso la parte actora ANDORRA BANC AGRICOL REIG S.A. (ANDBANC) contra Auto definitivo que dictó con fecha 15 de marzo de 2016 el Juzgado Primera Instancia 35 Barcelona en los autos de Procedimiento ordinario núm. 633/2015, seguidos a instancia de ANDORRA BANC AGRICOL REIG S.A.(ANDBANC) contra D. Constancio y D^a Esmeralda .

SEGUNDO.- Admitido el recurso por el Juzgado "a quo", se dio traslado a la parte contraria, que se opuso al mismo. Seguidamente se elevaron los autos a esta Audiencia, con los respectivos escritos, correspondiendo por reparto a esta Sección.

TERCERO.- La parte dispositiva de la resolución impugnada dice así:

ACUERDO.- Estimo la declinatoria por falta de competencia internacional promovida por doña Esmeralda y por don Constancio , representados por la procuradora doña Josefa Manzanares Corominas, frente a la entidad Andbank, representada pr la procuradora doña Carmen Ramí Villar, acordando la falta de competencia internacional de este Juzgado para conocer del asunto por considerar competentes a los Tribunales de Andorra. Se imponen a la parte demandante las costas causadas.



Procédase al sobreseimiento de las actuaciones.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales, habiendo tenido lugar la deliberación y votación el día 25 de abril de 2017.

QUINTO .- Ha actuado como Ponente la Ilma Sra Magistrada D^a. MARIA MERCEDES HERNANDEZ RUIZ OLALDE.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En fecha 14 de Septiembre de 2015, se presentó demanda de juicio ordinario, por la que Andorra Banc Agricol Reig S.A, en adelante Andbank, reclamaba 85.736,67 € más intereses, gastos y costas , a los demandados, D^a Esmeralda , y D Constancio . Expresaba que ambos habían aperturado en dicha entidad , una cuenta de crédito, en fecha 4 de Diciembre de 2003, SY121488, comenzando a operar en 2006, y que empezó a tener pequeños descubiertos que iban siendo cubiertos. Que el 16 de Agosto de 2007, suscribieron una cuenta de crédito asociada a la anterior, que cubriera los descubiertos que se pudieran producir, importe máximo 125.000 €, vencimiento 16 de agosto de 2008 , prorrogable anualmente. Que haciendo uso del pacto 4º decidió no renovarla, con un saldo deudor, en fecha 16 de Agosto de 2014 de la cantidad objeto de reclamación, que había comunicado la no renovación y el saldo exigible, docs 7, 8 y 9. Se dirigían a la localidad de Valldoreix. Invocaba , a efectos de competencia territorial el artc 50 de la LEC y sustantivos diversas resoluciones de nuestros Tribunales.

Tras admitirse la demanda, con emplazamiento dirigido a la C/ Miguel Angel nº 8 de aquella localidad, por escrito de 20 de octubre de 2015, los demandados propusieron declinatoria por falta de competencia internacional de los tribunales españoles, al amparo de los artcs 63 y stes de la LEC, haciendo referencia al apartado 22 del doc 3 y doc 5, apartado 4, que contemplaba la sumisión a los tribunales de Andorra. En los Fundamentos de Derecho, además de invocar el artc 55 de la LEC, expresaban que el planteamiento inicial era erróneo, por cuanto reclamaba el saldo negativo de la cuenta corriente, cuando las obligaciones y responsabilidades nacían del doc 4, apuntando que disponían de una cuenta corriente con un saldo de 140.000 € que estaban pignorados por la actora y no lo tiene en cuenta para deducirlo de la reclamación, por lo que no se estaba ante una disposición en saldo negativo de una cuenta corriente, sino ante una cancelación , por no prórroga de una póliza en descubierto cuyo saldo se reclama.

Se formuló oposición por Andbank, haciendo referencia a que en el doc existía la posibilidad de demandar en el domicilio de los demandados, que ambos la fijaron en España, Barcelona, donde han sido emplazados, sin que hayan notificado cambio de domicilio, y transcribía el artc 22 y 22 ter de la L.O.P Judicial.

El Mº Fiscal, expresó que en el contrato de apertura de cuenta corriente se encuentra la clausula de sumisión expresa a los Juzgados y tribunales de Andorra, que la controversia y fondo del pleito versa sobre la reclamación en descubierto existente en la cuenta , supuesto en que las partes habían renunciado a su fuero propio, por lo que procedía declarar la falta de competencia internacional.

El Auto que puso fin al procedimiento en la Instancia, de fecha 15 de Marzo de 2016, estima la declinatoria por falta de competencia internacional, por considerar competentes a los Tribunales de Andorra y acuerda el sobreseimiento de las actuaciones. En él se dice que la actora acciona al amparo del contrato de cuenta corriente de 2007, que en el pacto V se someten a la jurisdicción exclusiva de los tribunales andorranos, que el contrato que constituye el fundamento de la reclamación, está asociado a la cuenta corriente abierta en 2003, cuyo pacto 22 también contempla la sumisión, que se reitera en el de contrato de cuenta de crédito, deja constancia que además el domicilio correspondería al partido judicial de Rubí y procedía estimar la declinatoria, artc 54.1 de la LEC.

Por la representación procesal de Andorra Banc Agricol Reig S.A se interpone el presente recurso, en el que en síntesis, alega: que lo reclamado era el importe del descubierto en la cuenta corriente SY121488, abierta a nombre de los demandados en la sociedad actora, en fecha 4 de diciembre de 2003, que al contrato principal de cuenta corriente se asocia uno accesorio , en fecha 16 de Agosto de 2007, que permite un determinado descubierto, y la beneficiaria del crédito es aquella cuenta, y los docs 5 y 6 avalan que la reclamación no es el saldo de la cuenta de crédito sino el saldo de la cuenta corriente, y es aquel contrato el que ha de tenerse en cuenta para resolver la competencia internacional y al presentar la demanda hizo uso del apartado 22 de las condiciones generales del contrato de cuenta corriente, amén de su buena fe, al demandar en el tribunal del domicilio del demandado, lo que supone menos costes.

En el hecho segundo, bajo el título abuso de derecho, entiende que debe aplicarse la L.O.P.J en su versión anterior al 1 de Octubre de 2015, en la que no se contenía previsión expresa relativa a la validez de la derogatio fori para excluir el foro general del domicilio del demandado, entendiendo el T Supremo que cuando la clausula



de sumisión la esgrimía el demandado domiciliado en España, ello constituía abuso de Derecho, revelando voluntad dilatoria; citaba las sentencias del T Supremo de 20 de Julio de 1992 , 10 de marzo de 1993 y 10 de Noviembre de 1993 , así como las de la A.P de Málaga de 24 de mayo de 1994 , A.P Barcelona de 5 de Octubre de 1998 , Badajoz 23 de Marzo de 2001 , añadiendo que los recurridos no manifestaban interés alguno en que el pleito se ventilase en los tribunales andorranos, además de que sería difícil que estos aceptaran su competencia, por su jurisprudencia del foro no conveniens, Auto de 31 de Mayo de 2011 y 17 de marzo de 2005.

En el motivo tercero, defiende el recurrente que la cláusula de sumisión expresa era nula. Mantiene que ha de hacerse prueba del derecho extranjero, SS T.S de 11 de mayo de 1989, y debiendo acudir al derecho español, era de aplicación, al respecto el Texto Refundido de la Ley de Consumidores y usuarios, en concreto al artc 90.2, y en relación con él, al artc 83. Transcribe parte del Auto del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº3 de Mérida de 9 de febrero de 2014 , e incluso que debería apreciarse de oficio, según ha reconocido el TJUE y notorias sentencias del T Supremo.

En el cuarto, y con carácter subsidiario, solicita la suspensión del procedimiento hasta que resuelvan los tribunales andorranos, y en el quinto, que existía jurisprudencia contradictoria y dudas de hecho , a efectos de la imposición de costas.

Por la representación procesal de Dª Esmeralda y D Constancio se formuló oposición, expresando que aun cuando tuviera razón el apelante en que la competencia territorial corresponde al domicilio de los demandados, debería confirmarse la resolución, pues no serían competentes los tribunales de Barcelona, ya que el domicilio se encuentra en Valldoreix, partido judicial de Rubí. Justificaba su decisión de querer litigar en Andorra, porque dichos tribunales conocen mejor el derecho que regula la relación contractual, así como los Letrados de aquel Estado, insistía en que no serían los tribunales de Barcelona, sino los de Rubí, que según la demanda es un descubierto en cuenta de crédito y en esta se generan los intereses que no se abonan y generan la cancelación y liquidación, docs 4, 5 y 6 de la demanda, por lo que el contrato origen de la reclamación no es el de la cuenta corriente, sino la póliza de crédito, en el que se sometieron a los Tribunales Andorranos. Que no tenían ánimo dilatorio, y además de que para llevar el asunto se precisa un especialista en derecho Andorrano, existía en la entidad bancaria un depósito pignorado en garantía en pago de ese crédito y podría reclamar la compensación, pero como lo va a hacer en base a un documento regulado por la legislación Andorrana, decía que en el país vecino hay una importante censura sobre la protección de datos protegidos legalmente, y su interés es la aplicación del derecho andorrano que no puede hacerse en este país, ya que el Juzgador no tiene la obligación de conocer su normativa. Además de insistir en la no competencia territorial de los Juzgados de Barcelona, expresaba que era la primera vez que veía que un banco pedía la nulidad de la cláusula, que si era nula tal cláusula podían serlo otras e incluso con el derecho andorrano todo el documento, y que ahora no podía realizar una ampliación de demanda argumentando la nulidad de la cláusula de sumisión, que la aplicación de la normativa sobre consumidores y usuarios debería invocarla el consumidor, y que lo que sí supondría dilación es la suspensión del procedimiento, en relación a las costas decía que la actitud del contrario era temeraria, pues si se hubiese allanado a la declinatoria, haría meses que los Tribunales de Andorra habrían dado curso al litigio, y que temerario era defender la nulidad de cláusulas de un contrato que el mismo redactó.

Consta acreditado por los dos 2 y 3 que en 2003 se apertura la cuenta para las personas físicas , cuyas condiciones generales, aparecen a los folios 31 y 32, entre las que se destaca en el punto 15 que los descubiertos han de ser reembolsados inmediatamente, y que además los saldos deudores comportarían intereses y comisiones. En la cláusula 22, impresa, se establece que las divergencias que surjan se ventilarán ante los tribunales andorranos, a los que las partes se someten expresamente, si bien la actora se reservaba el derecho de hacer valer sus pretensiones ante cualquier otro titular; en la 21 se decía que a efectos de cualquier reclamación se entendía que los prestatarios tenían domicilio en Andorra.

Mediante posterior contrato que denominaron de crédito en cuenta corriente, de 16 de Agosto de 2007, que se plasmó en el doc 4, la actora concedía autorización en descubierto, concediendo un crédito de 125.000 €, cuyas condiciones figuran al folio 33, y en el punto V se pactó que para las dudas, interpretación, aplicación o ejecución, se sometían en exclusiva a los tribunales andorranos.

SEGUNDO.- Aun cuando las partes hacen alusión al domicilio de los demandados, que ciertamente estaría dentro del partido judicial de Rubí y no de Barcelona, en realidad no se suscita ninguna cuestión estricta de este tipo, sino una cuestión de competencia internacional (en la terminología legal, pues en realidad lo que implica es un problema de extensión y límites de la jurisdicción española a resolver de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -LOPJ - a cuya Ley se remite el art. 36.1 de la LEC); esta cuestión, puede ser objeto de control por las partes a través del planteamiento de la declinatoria (art. 63 de la LEC), y también es apreciable de oficio por el tribunal (art. 38 de la LEC .

**La ley Orgánica del Poder Judicial, vigente cuando se presentó la demanda, Septiembre de 2015, establecía**

: De la extensión y límites de la jurisdicción

Artículo 21

1. Los Juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la presente Ley y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.

2. Se exceptúan los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas del Derecho Internacional Público.

Artículo 22

En el orden civil, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes:

1º. Con carácter exclusivo, en materia de derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se hallen en España; en materia de constitución, validez, nulidad o disolución de sociedades o personas jurídicas que tengan su domicilio en territorio español, así como respecto de los acuerdos y decisiones de sus órganos; en materia de validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un Registro español; en materia de inscripciones o de validez de patente y otros derechos sometidos a depósito o registro cuando se hubiere solicitado o efectuado en España el depósito o registro; en materia de reconocimiento y ejecución en territorio español de resoluciones judiciales y decisiones arbitrales dictadas en el extranjero.

2º. Con carácter general, cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a los Juzgados o Tribunales españoles, así como cuando el demandado tenga su domicilio en España.

3º. En defecto de los criterios precedentes y en materia de declaración de ausencia o fallecimiento, cuando el desaparecido hubiere tenido su último domicilio en territorio español; en materia de incapacitación y de medidas de protección de la persona o de los bienes de los menores o incapacitados, cuando éstos tuviesen su residencia habitual en España; en materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la demanda o el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España, así como cuando ambos cónyuges tengan la nacionalidad española, cualquiera que sea su lugar de residencia, siempre que promuevan su petición de mutuo acuerdo o uno con el consentimiento del otro; en materia de filiación y de relaciones paternofiliales, cuando el hijo tenga su residencia habitual en España al tiempo de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España; para la constitución de la adopción, cuando el adoptante o el adoptado sea español o resida habitualmente en España; en materia de alimentos, cuando el acreedor de los mismos tenga su residencia habitual en territorio español, en materia de obligaciones contractuales, cuando éstas hayan nacido o deban cumplirse en España; en materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho del que deriven haya ocurrido en territorio español o el autor del daño y la víctima tenga su residencia habitual común en España; en las acciones relativas a bienes muebles, si éstos se encuentran en territorio español al tiempo de la demanda; en materia de sucesiones, cuando el causante haya tenido su último domicilio en territorio español o posea bienes inmuebles en España.

4º. Asimismo, en materia de contratos de consumidores, cuando el comprador tenga su domicilio en España si se trata de una venta a plazos de objetos muebles corporales o de préstamos destinados a financiar su adquisición; y en el caso de cualquier otro contrato de prestación de servicio o relativo a bienes muebles, cuando la celebración del contrato hubiere sido precedida por oferta personal o de publicidad realizada en España o el consumidor hubiera llevado a cabo en territorio español los actos necesarios para la celebración del contrato; en materia de seguros, cuando el asegurado y asegurador tengan su domicilio habitual en España; y en los litigios relativos a la explotación de una sucursal, agencia o establecimiento mercantil, cuando éste se encuentre en territorio español. En materia concursal se estará a lo dispuesto en su ley reguladora.

5º. Cuando se trate de adoptar medidas provisionales o de aseguramiento respecto de personas o bienes que se hallen en territorio español y deban cumplirse en España.

Actualmente la L.O P. Judicial establece: Artículo 22 bis

1. En aquellas materias en que una norma expresamente lo permita, los Tribunales españoles serán competentes cuando las partes, con independencia de su domicilio, se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos. No surtirán efectos los acuerdos que atribuyan la competencia a los Tribunales españoles ni las estipulaciones similares incluidas en un contrato si son contrarios a lo establecido en los artículos 22 quáter, 22 quinquies, 22 sexies y 22 septies, o si excluyen la competencia de los órganos judiciales españoles exclusivamente competentes conforme lo establecido en el artículo 22, en cuyo caso se estará a lo establecido en dichos preceptos.



La sumisión a los Tribunales españoles en las materias contempladas en las letras d) y e) del artículo 22 quinquies sólo será válida si se fundamenta en un acuerdo de sumisión posterior a que surja la controversia, o ambos contratantes tuvieron ya su domicilio o residencia habitual en España en el momento de celebración del contrato o el demandante fuera el consumidor, asegurado o tomador del seguro.

2. Se entenderá por acuerdo de sumisión expresa aquel pacto por el cual las partes deciden atribuir a los Tribunales españoles el conocimiento de ciertas o todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. La competencia establecida por sumisión expresa se extenderá a la propia validez del acuerdo de sumisión.

El acuerdo de sumisión expresa deberá constar por escrito, en una cláusula incluida en un contrato o en un acuerdo independiente, o verbalmente con confirmación escrita, así como en alguna forma que se ajuste a los hábitos que las partes tengan establecidos entre ellas, o en el comercio internacional sea conforme a los usos que las partes conozcan o deban conocer y que, en dicho comercio, sean ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado. Se entenderá que media acuerdo escrito cuando resulte de una transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero.

Se considerará igualmente que hay acuerdo escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación dentro del proceso iniciado en España, en los cuales la existencia del acuerdo sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

3. Con independencia de los casos en los que su competencia resulte de otras disposiciones, serán competentes los Tribunales españoles cuando comparezca ante ellos el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tiene por objeto impugnar la competencia.

Artículo 22 ter

1. En materias distintas a las contempladas en los artículos 22, 22 sexies y 22 septies y si no mediare sumisión a los Tribunales españoles de conformidad con el artículo 22 bis, éstos resultarán competentes cuando el demandado tenga su domicilio en España o cuando así venga determinado por cualquiera de los foros establecidos en los artículos 22 quáter y 22 quinquies.

2. Se entenderá, a los efectos de este artículo, que una persona física está domiciliada en España cuando tenga en ella su residencia habitual.

Se entenderá que una persona jurídica está domiciliada en España cuando radique en ella su sede social, su centro de administración o administración central o su centro de actividad principal.

3. En caso de pluralidad de demandados, serán competentes los Tribunales españoles cuando al menos uno de ellos tenga su domicilio en España, siempre que se ejercite una sola acción o varias entre las que exista un nexo por razón del título o causa de pedir que aconsejen su acumulación.

4. No obstante, la competencia establecida conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo podrá ser excluida mediante un acuerdo de elección de foro a favor de un Tribunal extranjero. En tal caso, los Tribunales suspenderán el procedimiento y sólo podrán conocer de la pretensión deducida en el supuesto de que los Tribunales extranjeros designados hubieren declinado su competencia.

5. No tendrá efecto la exclusión de la competencia de los Tribunales españoles en aquellas materias en que no cabe sumisión a ellos.

Artículo 22 quáter

En defecto de los criterios anteriores, los Tribunales españoles serán competentes:

a) En materia de declaración de ausencia o fallecimiento, cuando el desaparecido hubiera tenido su último domicilio en territorio español o tuviera nacionalidad española.

b) En materia relacionada con la capacidad de las personas y las medidas de protección de las personas mayores de edad o de sus bienes, cuando estos tuviesen su residencia habitual en España.

c) En materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio y sus modificaciones, siempre que ningún otro Tribunal extranjero tenga competencia, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o cuando hayan tenido en España su última residencia habitual y uno de ellos resida allí, o cuando España sea la residencia habitual del demandado, o, en caso de demanda de mutuo acuerdo, cuando en España resida uno de los cónyuges, o cuando el demandante lleve al menos un año de residencia habitual en España desde la interposición de la demanda, o cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España



al menos seis meses antes de la interposición de la demanda, así como cuando ambos cónyuges tengan nacionalidad española.

d) En materia de filiación y de relaciones paterno-filiales, protección de menores y de responsabilidad parental, cuando el hijo o menor tenga su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España o, en todo caso, al menos desde seis meses antes de la presentación de la demanda.

e) En materia de adopción, en los supuestos regulados en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional.

f) En materia de alimentos, cuando el acreedor o el demandado de los mismos tenga su residencia habitual en España o, si la pretensión de alimentos se formula como accesoria a una cuestión sobre el estado civil o de una acción de responsabilidad parental, cuando los Tribunales españoles fuesen competentes para conocer de esta última acción.

g) En materia de sucesiones, cuando el causante hubiera tenido su última residencia habitual en España o cuando los bienes se encuentren en España y el causante fuera español en el momento del fallecimiento. También serán competentes cuando las partes se hubieran sometido a los Tribunales españoles, siempre que fuera aplicable la ley española a la sucesión. Cuando ninguna jurisdicción extranjera sea competente, los Tribunales españoles lo serán respecto de los bienes de la sucesión que se encuentren en España.

Artículo 22 quinquies

Asimismo, en defecto de sumisión expresa o tácita y aunque el demandado no tuviera su domicilio en España, los Tribunales españoles serán competentes:

a) En materia de obligaciones contractuales, cuando la obligación objeto de la demanda se haya cumplido o deba cumplirse en España.

b) En materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido en territorio español.

c) En las acciones relativas a la explotación de una sucursal, agencia o establecimiento mercantil, cuando éste se encuentre en territorio español.

d) En materia de contratos celebrados por consumidores, estos podrán litigar en España si tienen su residencia habitual en territorio español o si lo tuviera la otra parte contratante; esta última solo podrá litigar en España si el consumidor tiene su residencia habitual en territorio español.

e) En materia de seguros, cuando el asegurado, tomador o beneficiario del seguro tuviera su domicilio en España; también podrá el asegurador ser demandado ante los Tribunales españoles si el hecho dañoso se produjere en territorio español y se tratara de un contrato de seguro de responsabilidad o de seguro relativo a inmuebles, o, tratándose de un seguro de responsabilidad civil, si los Tribunales españoles fueran competentes para conocer de la acción entablada por el perjudicado contra el asegurado en virtud de lo dispuesto en la letra b) de este artículo.

f) En las acciones relativas a derechos reales sobre bienes muebles, si estos se encontraren en territorio español al tiempo de la interposición de la demanda.

Respecto a los supuestos previstos en las letras d) y e) también serán competentes los Tribunales españoles cuando el consumidor, asegurado o tomador del seguro sea demandante y las partes hayan acordado la sumisión a los Tribunales españoles después de surgir la controversia, o ambos contratantes tuvieran ya su domicilio en España en el momento de celebración del contrato o el demandante fuera el consumidor, asegurado o tomador del seguro.

Artículo 22 sexies

Los Tribunales españoles serán competentes cuando se trate de adoptar medidas provisionales o de aseguramiento respecto de personas o bienes que se hallen en territorio español y deban cumplirse en España. Serán también competentes para adoptar estas medidas si lo son para conocer del asunto principal.

Artículo 22 septies

En materia concursal y demás procedimientos de insolvencia se estará a lo que disponga su legislación reguladora.

Artículo 22 octies



1. No serán competentes los Tribunales españoles en aquellos casos en que los fueros de competencia previstos en las leyes españolas no contemplen dicha competencia.
2. Los Tribunales españoles apreciarán, de oficio o a instancia de parte, su competencia de conformidad con las normas vigentes y las circunstancias concurrentes en el momento de presentación de la demanda, y el proceso se sustanciará hasta su conclusión aunque dichas normas o circunstancias hayan sido modificadas con posterioridad, salvo que expresamente se determine lo contrario.
3. Los Tribunales españoles se declararán incompetentes si su competencia no estuviera fundada en las disposiciones de las leyes españolas, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.

Los Tribunales españoles no podrán abstenerse o declinar su competencia cuando el supuesto litigioso presente vinculación con España y los Tribunales de los distintos Estados conectados con el supuesto hayan declinado su competencia. Tampoco lo podrán hacer cuando se trate del reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados por los Tribunales extranjeros.

Artículo 22 nonies

Las excepciones de litispendencia y de conexidad internacionales se alegarán y tramitarán con arreglo a las normas generales que regulen las leyes procesales.

Por su parte la LEC, vigente en Septiembre de 2015,

Artículo 36 Extensión y límites del orden jurisdiccional civil. Falta de competencia internacional

1. La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.
2. Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:
 - 1.ª Cuando se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución conforme a las normas del Derecho Internacional Público.
 - 2.ª Cuando, en virtud de un tratado o convenio internacional en el que España sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.
 - 3.ª Cuando no comparezca el demandado emplazado en debida forma, en los casos en que la competencia internacional de los tribunales españoles únicamente pudiera fundarse en la sumisión tácita de las partes.

Artículo 37 Falta de jurisdicción. Abstención de los tribunales civiles

1. Cuando un tribunal de la jurisdicción civil estime que el asunto que se le somete corresponde a la jurisdicción militar, o bien a una Administración pública o al Tribunal de Cuentas cuando actúe en sus funciones contables, habrá de abstenerse de conocer.
2. Se abstendrán igualmente de conocer los tribunales civiles cuando se les sometan asuntos de los que corresponda conocer a los tribunales de otro orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria. Cuando el Tribunal de Cuentas ejerza funciones jurisdiccionales se entenderá integrado en el orden contencioso-administrativo.

Artículo 38 Apreciación de oficio de la falta de competencia internacional y de jurisdicción

La abstención a que se refieren los dos artículos precedentes se acordará de oficio, con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, tan pronto como sea advertida la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional.

Artículo 39 Apreciación de la falta de competencia internacional o de jurisdicción a instancia de parte

El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a **arbitraje** o mediación la controversia.

Artículo 63 Contenido de la declinatoria, legitimación para proponerla y tribunal competente para conocer de ella

1. Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional, a árbitros o a mediadores.



También se propondrá declinatoria para denunciar la falta de competencia de todo tipo. Si la declinatoria se fundare en la falta de competencia territorial, habrá de indicar el tribunal al que, por considerarse territorialmente competente, habrían de remitirse las actuaciones.

2. La declinatoria se propondrá ante el mismo tribunal que esté conociendo del pleito y al que se considere carente de jurisdicción o de competencia. No obstante, la declinatoria podrá presentarse también ante el tribunal del domicilio del demandado, que la hará llegar por el medio de comunicación más rápido posible al tribunal ante el que se hubiera presentado la demanda, sin perjuicio de remitírsela por oficio al día siguiente de su presentación.

Artículo 66 Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a **arbitraje** o mediación y competencia objetiva

1. Contra el auto absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden jurisdiccional, por haberse sometido el asunto a **arbitraje** o a mediación o por falta de competencia objetiva, cabrá recurso de apelación.

2. Contra el auto por el que se rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva, sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando el auto rechace la sumisión del asunto a **arbitraje** o a mediación.

Artículo 67 Recursos en materia de competencia territorial

1. Contra los autos que resuelvan sobre la competencia territorial no se dará recurso alguno.

2. En los recursos de apelación y extraordinario por infracción procesal sólo se admitirán alegaciones de falta de competencia territorial cuando, en el caso de que se trate, fueren de aplicación normas imperativas.

Dentro de las normas de competencia territorial, y por la cita que se hace en el Auto recurrido, al artc 54 : Carácter dispositivo de las normas sobre competencia territorial

1. Las reglas legales atributivas de la competencia territorial sólo se aplicarán en defecto de sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales de una determinada circunscripción. Se exceptúan las reglas establecidas en los números 1.º y 4.º a 15.º del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 52 y las demás a las que esta u otra Ley atribuya expresamente carácter imperativo. Tampoco será válida la sumisión expresa o tácita en los asuntos que deban decidirse por el juicio verbal.

2. No será válida la sumisión expresa contenida en contratos de adhesión, o que contengan condiciones generales impuestas por una de las partes, o que se hayan celebrado con consumidores o usuarios.

3. La sumisión de las partes sólo será válida y eficaz cuando se haga a tribunales con competencia objetiva para conocer del asunto de que se trate.

Así pues, manifiesta la doctrina que con la reforma operada por la Ley 7/2015 de 21 de Julio 2015, BOE 22 de julio, la novedad más importante, en cuanto a las cláusulas de jurisdicción, no se encuentra en el artículo 22 bis, estaba en el artículo 22 ter, donde por primera vez en nuestro Derecho interno se reconoce expresamente el efecto derogatorio de aquéllas, la posibilidad de excluir la CJJ de los tribunales españoles mediante la sumisión a un tribunal extranjero (de un tercer Estado El efecto, en todo caso, es suspensivo: el procedimiento en España se suspenderá y sólo podrá continuar en el supuesto de que los tribunales extranjeros hubiesen declinado su competencia. Como no se ha fijado un plazo para que el interesado plantee su reclamación ante el tribunal extranjero designado, la suspensión puede ser sine die. El último apartado de este precepto aclara que no tendrá efecto la exclusión de la competencia de los tribunales españoles en aquellas materias en que no cabe sumisión a ellos. Foro general: domicilio del demandado

El artículo 22 ter conserva el domicilio del demandado en España como foro general. El nuevo precepto incluye una definición del domicilio para las personas físicas: se entenderá que tienen su domicilio en España cuando tengan aquí su residencia habitual. Y para las personas jurídicas: se entenderá que tienen su domicilio en España cuando radique aquí su sede social, centro de administración o administración central o su centro de actividad principal.

Y que dicha doctrina y jurisprudencia habían alcanzado ya esta conclusión de posibilitar la sumisión, pero era muy útil que el legislador lo confirme expresamente; el efecto, en todo caso, es suspensivo: el procedimiento en España se suspenderá y sólo podrá continuar en el supuesto de que los tribunales extranjeros hubiesen declinado su competencia.



Resoluciones judiciales de otras Audiencias ya indicaban que la cláusula de sumisión produce un efecto derogatorio sobre la competencia de los tribunales españoles (sentencia de la Sala 1ª del TS de 8 de febrero de 2007), por lo que el demandante no puede pretender que sea obviada tan trascendental consecuencia simplemente porque le incomode o le resulte más costoso tener que litigar en el extranjero, cuando ello formaba parte de las condiciones en las que se contrató el transporte. Respecto al pretendido abuso en la utilización de la declinatoria internacional por la parte codemandada domiciliada en España, este argumento supondría sin más negar eficacia a las cláusulas de sumisión con el único fundamento de que el demandado se encuentra domiciliado en España.

TERCERO.- Ello aplicado al caso presente, nos lleva a mantener como establece el Auto recurrido y Mº Fiscal que la competencia es de los tribunales de Andorra, dado que como se ha expuesto en el relato fáctico, el demandante reclamaba determinada cantidad, precisamente porque no renovaba, en aplicación del pacto 4, el contrato de crédito en cuanta corriente concertado en 2007, y en todo caso, siendo de fecha posterior al de 2003, debe primar la cláusula de sumisión, pacto V, que invocan precisamente los consumidores, por lo que ninguna nulidad puede invocar quien no lo es. Mas si ello es así, dado el tiempo de resolución de este recurso, consideramos dada la legislación procesal imperante ahora, que debe estarse a la petición subsidiaria, suspendiendo el procedimiento que sólo podrá continuar cuando los Tribunales de Andorra, en su caso, declinen su competencia.

CUARTO.- A pesar de la confirmación, dado que es parcial y por distintos argumentos, amén de la complejidad, y cambio de normativa, no se efectúa expresa imposición de costas en ninguna de las dos Instancias.

PARTE DISPOSITIVA

Se estima en parte el recurso de apelación, interpuesto por la representación procesal de Andbanc, contra el Auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº35 de Barcelona, en la cuestión de competencia internacional suscitada en el juicio ordinario 633-2015, de fecha 15 de Marzo de 2016, que se confirma, excepto en que las actuaciones quedan suspendidas y sólo continuarán si los Juzgados de Andorra declinan su competencia, todo ello sin efectuar expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

Notifíquese esta resolución a las partes y líbrense dos testimonios de la misma, uno para unirlo al rollo de su razón, y otro para remitirlo al Juzgado a quo, para cumplimiento de lo resuelto.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos los Magistrados que se relacionan en el encabezamiento.

PUBLICACIÓN.- En este día, y una vez firmado por los Magistrados que lo han dictado, se da al anterior Auto la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. Doy fe.